

14 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Daniela del Carmen Vergara Pérez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N°38-2002 del 16 de septiembre del 2002, expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 38-2002 del 16 de septiembre del 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que, entre otras cosas, la declara responsable por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos uno con ochenta y un centésimos (B/.43,401.81)

En cuanto a la pretensión, consideramos que no le asiste derecho alguno al demandante, toda vez que la Administración ha enmarcado sus actuaciones conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que sean denegadas las declaraciones impetradas por la parte actora, por carecer de asidero jurídico, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que la señora Daniela Vergara, fue condenada solidariamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por la lesión patrimonial causada al Estado.

Segundo: Lo expuesto, constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

III. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

a) Según el demandante, se han infringidos los artículos 469 y 978 del Código Judicial, que son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 469:** El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal."

- o - o -

"**Artículo 978:** Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar."

Al explicar los diversos conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante, en lo medular aduce, que no se atendió el debido proceso, ya que los Magistrados que conformaban la Sala, no evaluaron correctamente las pruebas incorporadas al proceso.

Añade, que el informe pericial fue rendido por personas que carecían de la capacidad legal.

De igual forma, se aducen como violados, los artículos 851 del Código Administrativo y 19 del Código Penal, transcritos en el libelo de la demanda.

La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal nuestra intervención

se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

El Decreto de Gabinete Número 36 de 10 de febrero de 1990, establece que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene como finalidad la defensa de los legítimos intereses de la República de Panamá; el adcentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos y la responsabilidad patrimonial de todas aquellas personas que utilizaron indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

El artículo segundo de dicho Decreto de Gabinete enlista una serie de personas que -en esencia- son responsables patrimonialmente frente al Estado, ya sea porque les corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos públicos; por aprovecharse indebidamente de ellos en beneficio propio o de un tercero; por haber recibido salarios o emolumentos públicos, sin haber prestado el servicio al Estado; por ser beneficiarios de pagos realizados por medio de fondos públicos, y por haber adquirido títulos valores del Estado de modo indebido.

Esa Dirección de la Contraloría General de la República tiene la función de determinar la responsabilidad patrimonial que -frente al Estado- le pueda corresponder a los agentes y **empleados de manejo de bienes y fondos públicos**, por razón de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también son sujetos de responsabilidad -entre otros- aquellas personas que -con título o sin él- hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

En la situación que se nos plantea, es evidente que se dieron irregularidades en perjuicio del Estado, al detectarse un manejo irregular de combustible en la Policía Nacional, Zona de Coclé, donde aparecen involucrados los señores Víctor C. Kipping Pizarro, Gerardo de Sedas y Daniela del Carmen Vergara.

Aunado a lo expuesto, también se observan en el caso subjúdice casi todos los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto, que enuncia el artículo 3 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que son:

1- El incumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público.

2- El incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

3- El poder de decisión que ostenta.

4- La importancia del cargo que desempeña.

5- El beneficio o aprovechamiento indebido.

6- Las consecuencias derivadas de su acción u omisión.

Respalda nuestro criterio, el hecho que es evidente la responsabilidad de la demandante, en la irregularidad detectada, según se colige de las piezas procesales recabadas.

El monto de la lesión se encuentra debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones realizadas y que reposan en el expediente surtido ante la DRP, tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Desde nuestra óptica, las autoridades de la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Auditoria, utilizaron todos los mecanismos establecidos por la Ley para recabar el caudal probatorio necesario para determinar la identidad de la autora de la responsabilidad patrimonial objeto del proceso.

Consideramos, también, que se procedió a un análisis científico y legal de todas las piezas probatorias que se acopiaron durante el proceso investigativo, destacadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que nosotros, sucintamente, hemos transcrito y que demuestran no solo la acción en perjuicio del erario público, sino la participación activa de quienes fueron declarados responsables.

Como quiera que el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Ricardo Acevedo, detalla de manera pormenorizada la actuación del Tribunal de Cuentas en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Magistrado Correa, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos No. 62-2002 de 19 de octubre de 2001, mediante la cual ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad

patrimonial que le pudiera corresponder a la señora Daniela Vergara, por la suma de veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con 91/100 (B/.26,454.91), correspondientes al manejo irregular de combustible en la Policía Nacional, zona de Coclé, entre ellas las de firmar cupones en blanco y a la vez, no comunicó a sus superiores las situaciones que ocurrían, no realizaba los informes de combustible, lo que ocasionó el uso excesivo de 14,394 galones de combustible.

Añade el Magistrado Correa, que a la señora Vergara, se le notificó el día 28 de diciembre de 2001, por medio del Despacho No. 93-01 de 22 de noviembre de 2001, y que su abogado, solicitó dentro del término de ley, se practicaran pruebas testimoniales y un careo, tal y como consta en el expediente.

El licenciado Vega Cadena, solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que declarara a su cliente, no responsable de la lesión patrimonial, pero no consta en el expediente que los cargos fueran desvirtuados, por tanto, el proceso se decidió conforme a las piezas que militan en el mismo.

El estudio de las piezas procesales recabadas, permite afirmar que no le asiste la razón a la demandante, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se encuentra conforme a derecho.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados por las siguientes razones:

Consta en el expediente que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°068-99-DGA-RECOC de 3 de enero de 2000, relacionado con la investigación efectuada en la Policía Nacional, Zona de Coclé, para determinar la responsabilidad patrimonial con respecto al manejo irregular de combustible.

En la investigación realizada se determinó que la funcionaria Daniela Vergara, es responsable de manera solidaria, por la lesión que con su conducta se ocasionó al erario público.

Definitivamente, alguna de las disposiciones jurídicas invocadas contrario a lo expuesto por el demandante, constituyen parte del basamento jurídico aplicable a la situación in examine, por tanto no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados por la defensa, al demostrarse que las citadas normas, no han sido infringidas por las autoridades de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo expuesto, este Despacho señala que no se han infringido las normas invocadas por el Procurador Judicial de la demandante y reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados para que no accedan a lo solicitado en el petitum de la demanda, por no ser acorde a derecho, y así sea decidido en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos la presentada por la demandante, por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente que contiene todo el proceso que puede ser solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General